



RESOLUCION No. CSJTOR24-60
21 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 21 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 9 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito por JOSE FERNANDO RONDON ESPINOSA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-56 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juez 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante unas presuntas irregularidades en las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial al interior del proceso radicado bajo el No.73001250200220230012500.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSE FERNANDO RONDON ESPINOSA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 9 de febrero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA RONDON, Jueza 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-36 del 11 de enero de 2024, requiriéndose a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA RONDON, Jueza 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 15 de febrero de 2024, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA RONDON, Jueza 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que funge como titular del juzgado desde el 3 de agosto de 2023, aclarando a su vez que respecto de la radicación que afirma el quejoso en la solicitud de vigilancia, en relación al proceso bajo radicado 2023-125-00, no concuerda con las partes siendo el correcto el 2020-269, por lo que se realizó una revisión detenida al expediente encontrando que se trata de un proceso Ejecutivo Con garantía Real entre Bancolombia VS. José Fernando Rondón Espinosa correspondiendo por reparto el 17 de julio del 2020, y se inadmitió el 18 de agosto del 2020, se subsanó en legal forma y el 3 de septiembre del 2020, se libró mandamiento ejecutivo, el 23 de agosto del 2023, el quejoso se notificó por aviso, el 28 de agosto del 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución, el 5 de septiembre del 2023 se controla ejecutoria del auto sin observación alguna, el 6 de febrero del 2024, se aprobó liquidación de crédito siendo esta la última actuación.

Argumenta a su favor que no luce atinado alegar por la vía de la vigilancia administrativa irregularidades en el trámite procesal cuando el quejoso a pesar que tiene conocimiento del proceso no refuta con las herramientas jurídicas que tiene a su alcance para reprochar decisiones que el consideran contrarias a derecho, pues solo se ha limitado a interponer acciones de tutela y sendas vigilancias administrativas.

Finaliza indicando que lo alegado por el quejoso no tiene asidero jurídico por cuanto los supuestos facticos conforme a lo que corresponde a ese despacho todas las actuaciones que se han realizado hasta la fecha han sido garantizadas por el debido proceso a las partes, se ajustan a un criterio producto de la sana crítica que no es irrazonable ni contrario al ordenamiento jurídico.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSE FERNANDO RONDON ESPINOSA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA RONDON, Juez 2° Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa el proceso radicado 73001418900220200026900 incoada por Bancolombia contra José Fernando Rondón Espinosa.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en unas presuntas irregularidades en las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial al interior del proceso radicado bajo el No. 73001418900220200026900.

Por su parte, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA RONDON, Juez 2° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que funge como titular del juzgado desde el 3 de agosto de 2023, **ii)** que respecto de la radicación que afirma el quejoso en la solicitud de vigilancia, respecto al proceso bajo radicado 2023-125-00, no concuerda con las partes siendo el correcto el 2020-269, **iii)** que el proceso correspondió por reparto el 17 de julio del 2020, y se inadmitió el 18 de agosto del 2020, se subsanó en legal forma y el 3 de septiembre del 2020 , se libró mandamiento ejecutivo, el 23 de agosto del 2023, el quejoso se notificó por aviso, el 28 de agosto del 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución, el 5 de septiembre del 2023 se controla ejecutoria del auto sin observación alguna, el 6 de febrero del 2024 se aprobó liquidación de crédito siendo esta la última actuación, **iv)** que no luce atinado alegar por la vía de la vigilancia administrativa irregularidades en el trámite procesal cuando el quejoso a pesar que tiene conocimiento del proceso no refuta con las herramientas jurídicas que tiene a su alcance para reprochar decisiones que el consideran contrarias a derecho, pues solo se ha limitado a interponer acciones de tutela y sendas vigilancias administrativas.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que actualmente no se observa mora judicial objeto y razón de ser de la vigilancia judicial, esto en consideración a que revisado el informe del resumen de la actuación procesal, el proceso censurado se ha venido desarrollando dentro de las etapas y términos contemplados en el Estatuto Adjetivo, a fin de no violar el debido proceso de los sujetos procesales, por lo que no hay dilación alguna que reprochar, al punto que la funcionaria judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, no tiene nada pendiente que resolver dentro del proceso objeto de vigilancia y no comporta una vulneración alguna al acceso a la administración de justicia, registrándose como última actuación la despachada mediante auto del 6 de febrero de los corrientes, en donde se aprobó la liquidación de crédito.

Ahora bien analizando el contenido del escrito petitorio se observa que el quejoso plantea la posibilidad de que se dé *“cumplimiento inmediato de revisión y reposición de derecho al fallo del día 3 de marzo de 2023”* ; pedimento que escapa a toda posibilidad en sede de

Vigilancia Judicial Administrativa; pues son aspectos estrictamente procesales cuya resolución requiere decisiones de carácter jurisdiccional que no son del resorte de la vigilancia, por lo que deberá radicar directamente su petición ante el estrado judicial donde se lleva el proceso objeto de la presente vigilancia.

En consecuencia este despacho indica al quejoso, que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa no está diseñado para analizar o discutir o ingerir, en el contenido de las providencias judiciales que se dictan al interior del litigio, la naturaleza de la misma recae únicamente en el impulso procesal y en la buena marcha del proceso (términos judiciales) y no en el fondo de las decisiones que en el proceso se hayan proferido, y no puede ser utilizada para intervenir ante entidades privadas como Bancolombia, pues para tales cuestionamientos existen los mecanismos de defensa que brinda el proceso civil para la protección de los derechos y garantías de las partes, e incluso, el ejercicio de las acciones constitucionales o disciplinarias correspondientes si a ello hubiere lugar.

Por todo lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA RONDON, Jueza 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JOSE FERNANDO RONDON ESPINOSA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA RONDON, Jueza 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

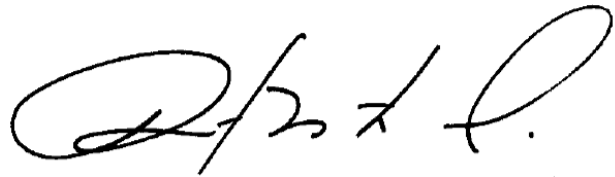
Dada en Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado